



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	JOSÉ FÉLIX MENDOZA DOMÍNGUEZ
DEMANDADA	D.R.S CONSTRUCCIONES S.A.S. y OTRO
RADICADO No.	05001 31 05 022 2021 00168 00
INSTANCIA	Primera
Auto interlocutorio No.	872
DECISIÓN	Inadmite demanda (Exige requisitos)

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 *ibídem*, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación por ESTADOS del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

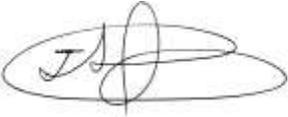
1. Con el fin de satisfacer plenamente el derecho de postulación del demandante, **JOSÉ FÉLIX MENDOZA DOMÍNGUEZ**, deberá allegar el correspondiente poder otorgado a un profesional en derecho, en los términos de los artículos 73 y 74 del C.G.P.
2. Indicará de manera clara y concreta, la labor desempeñada por el actor, para los codemandados, especificando el horario de la prestación de los servicios.
3. Informará, a que se refiere la expresión "*existieron irregularidades en el pago de conceptos tales como las cesantías, intereses a las cesantías*", contenida en los hechos 3º y 4º de la demanda.

4. Servirá aclarar la pretensión 9ª, referida a la “cancelación de las semanas no cotizadas a la seguridad social”, indicando a que riesgo hace alusión, ARL, AFP o salud, y además, una vez explicado este punto, servirá mencionar el nombre del mismo, para proceder, si es del caso, a su vinculación al proceso.
5. Aportará constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos, a cada uno de los codemandados (ANDRÉS ESTEBAN ALDANA PÉREZ Y D.R.S. CONSTRUCCIONES S.A.S.). (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

Para tal efecto, la parte demandante **deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>147</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>17 de septiembre de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>
